



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

CONTROVERSIA LABORAL.

EXPEDIENTE: CL/003/2017

**ACTOR:
RAÚL ARREDONDO GOROCICA.**

**DEMANDADO:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.**

**MAGISTRADO PONENTE:
VICENTE AGUILAR ROJAS
PRESIDENTE DE LA COMISION
SUSTANCIADORA.**

Chetumal, Quintana Roo, a los veinte días del mes de febrero del año dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente **CL/003/2017** integrado con motivo de la Controversia Laboral interpuesta por **Raúl Arredondo Gorocica** en su carácter de extrabajador del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en contra del Acuerdo tomado por éste propio Órgano Jurisdiccional, que rescinde la relación laboral que existiera, y además tomando en consideración la sentencia de fecha nueve de febrero del año dos mil dieciocho dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito en el Amaro Directo Laboral 522/2017, y

R E S U L T A N D O

1. Antecedentes. De las constancias que integran el expediente laboral se destaca lo siguiente:

a). Presentación de demanda. El veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, escrito de demanda firmado por el ciudadano Raúl Arredondo Gorocica, mediante el

cual promovió juicio de Controversia Laboral en contra de éste propio Órgano Jurisdiccional, en el que demandó la reinstalación al puesto que venía desempeñando como Jefe de la Unidad de Informática y Documentación del Tribunal Electoral de Quintana Roo; así como el pago de los salarios caídos desde la fecha en que dice fue despedido injustificadamente; los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento capitalizable al momento del pago; así como la inscripción retroactiva como trabajador al Instituto Mexicano del Seguro Social y ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y el pago retroactivo de las cuotas obrero patronales que se generen.

b) Turno del expediente. El entonces Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó registrar el expediente bajo el número CL/003/2017 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Vicente Aguilar Rojas, para el trámite correspondiente, siendo que mediante auto de fecha dieciocho de abril de dos mil diecisiete se previno al actor para que precise los alcances de su demanda.

c) Admisión y emplazamiento. Una vez contestada la precisión de la demanda por la que se previno al actor, la Comisión Substanciadora en fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete, admitió a trámite la demanda, fijó fecha y hora para la audiencia de conciliación y ordenó correr traslado al Tribunal Electoral demandado por conducto de su representante legal, para que en el término de tres días rindiera informe circunstanciado en relación a la demanda interpuesta en su contra, en términos de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

d) Contestación de la demanda. En fecha doce de mayo de dos mil diecisiete, se tuvo a la parte demandada Tribunal Electoral de Quintana Roo, por conducto de su entonces Presidente Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas como representante legal del mismo, rindiendo en tiempo y forma el

informe circunstanciado, en relación a la demanda instaurada en contra de su representado.

e) Audiencia de conciliación. En fecha veintinueve de mayo del año dos mil diecisiete, se celebró la audiencia de conciliación, la que se suspendió a petición de la parte actora, con la finalidad de llegar a un arreglo con posterioridad.

f) Continuación de audiencia de conciliación. En fecha dos de junio del año dos mil diecisiete, se procedió a la continuación de la audiencia de conciliación, en la que en virtud de que las partes no llegaron a un arreglo conciliatorio, se procedió a desahogar en esa propia diligencia la etapa de demanda y excepciones, en la que el actor interpuso incidente de falta de personalidad en contra de la representante legal de la parte demandada, que lo es la actual presidenta del Tribunal Electoral de Quintana Roo, Magistrada Nora Leticia Cerón González, mismo que en fecha diecinueve de ese mismo año se ordenó su trámite incidental, así como la suspensión del procedimiento en la controversia laboral que se resuelve.

g) Resolución Interlocutoria. En fecha cinco de julio de dos mil diecisiete, se resolvió el incidente de falta de personalidad interpuesto por la parte actora en contra de la actual presidenta de este Tribunal, declarándolo infundado.

h) Continuación de la controversia laboral. En fecha doce de julio del año dos mil diecisiete, se ordenó la reanudación del procedimiento en la controversia laboral y se consideró improcedente llamar a juicio con el carácter de terceros interesados como lo solicitó la parte demandante al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores, acuerdo que quedó firme pues no lo impugno la parte demandante, ordenándose la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes, señalándose para su desahogo las once horas del día catorce de

agosto del año dos mil diecisiete, lo cual tuvo lugar en la citada fecha y hora, ante lo cual con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, la Comisión Substanciadora procedió a la elaboración del proyecto de resolución, que sometió a la consideración del Pleno por conducto del Magistrado que preside dicha Comisión.

i) Cierre de instrucción. En fecha veintinueve de agosto del año dos mil diecisiete, la Comisión Substanciadora declaró el cierre de la etapa de instrucción, dejando el expediente en estado de resolución.

j) Sentencia. Con fecha treinta y uno de agosto del año dos mil diecisiete, el Pleno de este Tribunal resolvió que la parte actora no acreditó su acción, resultando infundadas sus pretensiones y absolvió al Tribunal Electoral de Quintana Roo del cumplimiento y pago de las prestaciones reclamadas por el actor.

k) Amparo Directo. Inconforme con el sentido de la sentencia referida en el inciso anterior, con fecha veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, la parte demandante promovió demanda de amparo directo, de la cual tocó conocer al Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, el cual con fecha nueve de febrero del año dos mil dieciocho en su resolutive UNICO, concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión al quejoso Raúl Arredondo Gorocica, para los efectos y medidas para asegurar su cumplimiento precisados en el considerando séptimo de dicha resolución, por lo que en debido acatamiento al citado fallo, la Comisión Substanciadora procede a la elaboración del proyecto de resolución que somete a la consideración del Pleno.

CONSIDERANDO

I. Competencia. Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente juicio para dirimir las controversias laborales que se susciten con sus propios servidores, sean de confianza o generales; con exclusión de cualquier otra instancia o autoridad jurisdiccional o administrativa de competencia federal o local, en términos de lo dispuesto por el artículo 59 de la citada Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

II. Cumplimiento de la sentencia de Amparo Directo Laboral. En términos del Considerando Séptimo I.1 y Resolutivo UNICO, de la resolución de fecha nueve de febrero de dos mil dieciocho, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, en autos del Amparo Directo Laboral 522/2017, promovido por Raúl Arredondo Gorocica, se deja insubsistente la resolución reclamada en dicho juicio de Amparo Directo, que lo es la dictada por este Tribunal con fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete en la Controversia Laboral CL/003/2017 y asimismo en términos del Considerando Séptimo 2.1 y Resolutivo UNICO del fallo protector antes mencionado, se procede al dictado de otra resolución que se ocupe de los efectos y medidas para cumplimiento de lo resuelto por el citado Tribunal Colegiado.

III. Excepciones y defensas. El entonces Presidente de este Órgano Jurisdiccional en su carácter de representante legal, al momento de rendir el informe circunstanciado a manera de contestación de la demanda interpuesta en contra de su representada, interpuso entre sus excepciones y defensas las siguientes; 1) La de falta de acción y de derecho; 2) La de obscuridad y defecto legal de la demanda; 3) La de pago; 4) La de plus petitio; 5) La de falsedad; 6) La de caducidad ad cautelam. 7) La de accesoriedad; y todas las demás que se desprendan de la contestación producida por la parte demandada, su estudio se hará en el análisis del fondo del asunto, toda vez

tales cuestionamientos constituyen puntos torales de la controversia a resolver.

Por consiguiente, al no existir alguna otra excepción que impida realizar el análisis de fondo del presente asunto, se procede a estudiar la acción en lo principal que planteó la parte actora.

IV. Litis. En el presente juicio la pretensión del actor es que se condene al demandado al pago de las prestaciones a las que según su dicho tiene derecho, porque estima que se acredita el despido injustificado de que fue objeto y la inscripción retroactiva ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores.

La causa de pedir de la parte actora la sustenta: “ que el día viernes tres de marzo se presentaron a su oficina los C.C. José Alberto Muñoz Escalante, Miriam Gabriela Gómez Tun, Karla Noemí Cetz Estrella y Boris David Basulto Solís, para hacerle de su conocimiento de manera verbal la rescisión laboral que le unía con el Tribunal Electoral de Quintana Roo, por lo que la segunda de los nombrados le leyó el oficio TEQROO/UA/013/17, en el cual se le informaba que se rescindía su relación laboral por la pérdida de confianza, comunicándole también de manera verbal que tenía un cheque para él por la cantidad de doscientos cincuenta y dos mil trescientos trece pesos 69/100 m.n., diciéndole que era la cantidad que le correspondía, respecto de lo cual no estuvo de acuerdo porque le corresponde una cantidad mayor por el salario y los años que tenía trabajando en el Tribunal, por lo que se negó a firmar, motivo por el cual procedió a retirarse, y que las actas levantadas con motivo del despido fueron de escritorio por no haber estado presente.”

IV. Estudio de fondo. En el caso, resulta procedente transcribir los artículos 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, 59 y 60 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, y 27 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, que son del tenor literal siguiente:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

“Artículo 49.- (...)

III.- “... El Tribunal Electoral de Quintana Roo, tendrá personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones...”

Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

Artículo 59.- El Tribunal está facultado para resolver las controversias laborales que se susciten con sus propios servidores, y entre el Instituto y sus servidores, sean de confianza o generales; con exclusión de cualquier otra instancia o autoridad jurisdiccional o administrativa de competencia federal o local.

Artículo 60.- Las disposiciones contenidas en el presente título, tienen por objeto regular la sustanciación y resolución de las controversias laborales a que se refiere el artículo anterior.

El Pleno del Tribunal será competente para resolver, en única instancia, las controversias laborales.

Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

Artículo 27.- Las controversias laborales que se susciten entre el Tribunal y sus servidores, serán sustanciadas y resueltas en los términos de la Ley Orgánica.

De los preceptos legales transcritos, se advierte lo siguiente:

a) Que el Tribunal Electoral de Quintana Roo, tiene personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, y tendrá el

carácter permanente; tendrá competencia y organización para funcionar en pleno y sus sesiones serán públicas.

b) Que el Tribunal Electoral del Estado está facultado para resolver las controversias laborales que se susciten con sus propios servidores, y entre el Instituto y sus servidores, sean generales o de confianza.

c) El Pleno del Tribunal será competente para resolver, en única instancia, las controversias laborales.

d) Que para la resolución del presente juicio se aplicará la Ley Orgánica del Tribunal Electoral y manera supletoria la Ley Federal del Trabajo y los ordenamientos y principios a que ella alude.

El actor Raúl Arredondo Gorocica, presentó su demanda de controversia laboral en contra del Tribunal Electoral de Quintana Roo, demandando lo siguiente:

“Que por medio del presente escrito con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59, 60, 61, 63 y 64 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, vengo ante este Tribunal a formular la presente **CONTROVERSIA LABORAL** en contra del **TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO (TEQROO)**, con domicilio en la **AVENIDA FRANCISCO I. MADERO NÚMERO 283-A, DE LA COLONIA DAVID GUSTAVO GUTIÉRREZ RUIZ, EN ESTA CIUDAD DE CHETUMAL QUINTANA ROO, EN EL QUE ME DESEMPEÑO CON EL CARGO DE JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMATICA Y DOCUMENTACION DEL TEQROO**, vengo a manifestar que los actos y abstenciones que reclamo son los siguientes:

ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA

PRIMERO.- Bajo protesta de decir verdad manifiesto que me causa agravio el ilegal despido injustificado del que he sido objeto, el cual se me pretendió notificar de manera verbal, para con posterioridad realizar dos actas de manera unilateral, sin encontrarme presente denominadas:

a) **ACTA PARA HACER CONSTAR LOS HECHOS SUSCITADOS EN EL ACTO EN EL QUE SE HACE DEL CONOCIMIENTO AL TRABAJADOR DE CONFIANZA RAUL ARREDONDO GOROCICA, JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMATICA Y DOCUMENTACION LA RESCISION DE LA RELACION LABORAL CON EL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO,** de fechas **tres de marzo del año dos mil diecisiete**, suscrita por el **MTRO. JOSE ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE**, en su calidad de Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral de Quintana Roo y firmadas por **MIRIAM GABRIELA GOMEZ TUN**, en su calidad de Jefa de la Unidad de Administración, **KARLA NOEMI CETZ ESTRELLA**, en su calidad de Contralora Interna, **BORIS DAVID BASULTO SOLIS**, en su calidad de Subcontralor interno.

b) **ACTA PARA HACER CONSTAR LOS HECHOS SUSCITADOS EN EL ACTO DE NOTIFICACION QUE HICIERA LA CONTRALORÍA INTERNA AL C. RAÚL ARREDONDO GOROCICA, PARA QUE ESTE GENERE SU ENTREGA RECEPCION, EL DIA TRES DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE,** de fechas **tres de marzo del año dos mil diecisiete**, suscrita por el **MTRO. JOSE ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE**, en su calidad de Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral de Quintana Roo y firmadas por **KARLA NOEMI CETZ ESTRELLA**, en su calidad de Contralora Interna, **BORIS DAVID BASULTO SOLÍS**, en su calidad de Subcontralor Interno y **MIRIAM GABRIELA GOMEZ TUN**, en su calidad de Jefa de la Unidad de administración.

Y con las cuales se pretende justificar la ilegal notificación realizada de manera indebida y en completo desapego a las formalidades procesales que impone la ley, respecto a la notificación de la terminación de la relación laboral que me une con el Tribunal Electoral de Quintana Roo, contraviniendo lo establecido en los artículos 52, fracción XIV del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en relación con los artículos 47 últimos cuatro párrafos, y 991 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo.”

HECHOS

1.- Con fecha primero de septiembre del año dos mil tres, entré a laborar al Tribunal Electoral de Quintana Roo, por lo que se me dio el nombramiento de **AUXILIAR PROFESIONAL** de este Tribunal Electoral.

2.- Con fecha dieciséis de junio del año dos mil cuatro, por mi buen desempeño y realizar mi trabajo de manera puntual, eficaz y de manera ininterrumpida, se me dio el nombramiento de **JEFE DE AREA DE INFORMÁTICA Y DOCUMENTACION** de este Tribunal Electoral.

3.- Cabe señalar que desde mi ingreso al Tribunal Electoral de Quintana Roo, han transcurrido **TRECE AÑOS Y SEIS MESES**, en los cuales he cumplido mi trabajo de manera puntual, eficaz y de manera ininterrumpida, y de lo cual son testigos todos y cada uno de mis compañeros de trabajo, así como lo es que mi ilegal despido, es la consecuencia de la interposición de una queja ante la **COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, con número de expediente **VG/OPB/283/08/2016**, derivado del oficio número **TEQROO/CI/36/16**, que me girara la contraloría de fecha 05 de agosto de 2016, en el cual se señala textualmente lo siguiente (...) se le hace un atento citatorio para que se presente inmediatamente después de recibir este oficio, a una audiencia en la oficina que ocupa esta

contralaría, para conocer lo que a su derecho corresponda” esto originado del oficio **TEQROO/SGA/481/216** (sic) en el que supuestamente el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral de Quintana Roo solicitó la intervención de la Contraloría Interna a efecto de investigar y realizar el deslinde de responsabilidades generando una afectación a la Secretaría General de Acuerdos y a la notificación relativa a los juicios y medios de impugnación derivados del actual proceso electoral.

Lo cual, desde la presentación de la queja señalada causó enojo en el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Quintana Roo, lo cual fue inminente al grado que se entorpeció en todo momento mi trabajo y se empezó a excluir de las funciones propias de mi nombramiento, sin que ello, menoscabara mi desempeño laboral, ni mucho menos dejara de realizar, las funciones que tenía encomendadas de manera eficaz y puntual, derivado de estas conductas el suscrito interpuso la Controversia laboral número **CL/001/22016**, en contra de este Tribunal Electoral de Quintana Roo, por haber dejado de pagármeme de manera trimestral la prestación económica denominada “**OTRAS PRESTACIONES SOCIALES ECONOMICAS Y EXTRAORDINARIAS**”, prestaciones que me fueron pagadas mediante audiencia de conciliación de fecha trece de octubre del año dos mil dieciséis, por lo cual se tuvo por concluida la citada controversia laboral.

Como consecuencia de lo anterior y de manera reiterada, se volvió hacer presente el enojo del Presidente del Tribunal Electoral de Quintana Roo, al grado que se siguió entorpeciendo en todo momento mi trabajo y de manera reiterada se me empezó a excluir de las funciones propias de mi nombramiento, sin que ello, menoscabara mi desempeño laboral, ni mucho menos dejara de realizar, las funciones que tenía encomendadas de manera puntual y eficaz.

Aun así, a principios del mes de diciembre del año dos mil dieciséis, el **LIC. JOSE ROBERTO AGUNDIS YERENA**, me informó que por órdenes del

Magistrado Presidente, se me exhortaba para que me acogiera al programa de renuncia voluntaria, toda vez que el Magistrado Presidente ya no me quería tener en el tribunal por haber interpuesto la Controversia laboral número **CL/001/2016**, señalándome que era la mejor decisión que podía tomar y la que más me convenía, entregándome en propia mano una hoja tamaño carta en la cual desglosaban los conceptos de indemnización que me serían pagados, por haber laborado **13 años 91 días**, teniendo como fecha de cálculo el día 30 de noviembre de 2016, el cual transcribo a continuación:

| | |
|----------------------------------------------------|--------------------------|
| CONCEPTO INDEMNIZATORIOS: | 848,350.43 |
| CONCEPTO DE PAGO PROPORCIONALES (FINIQUITO) | <u>132,335.13</u> |
| TOTAL PAGOS | 980,685.56 |

| | |
|------------------------------------------------|-----------------------------|
| ISR INDEMNIZACIÓN Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD | \$ 156,409.36 |
| ISR PAGOS PROPORCIONALES (FINIQUITO) | <u>\$ 26,106.01</u> |
| TOTAL DE ISR A RETENER | <u>\$ 182,515.37</u> |

Cantidades que me serían pagadas si me acogía de manera voluntaria a su programa, manifestándome de nueva cuenta que era la mejor decisión que podía tomar y la que más me convenía, de lo contrario se complicarían las cosas. Es importante resaltar que no me acogía a su propuesta y continúe laborando, para lo cual como medida de presión con fechas veintitrés de diciembre del año dos mil dieciséis y treinta de diciembre de dos mil dieciséis, se despidió a mi hermana **ELIZABETH ARREDONDO GOROCICA**, la cual laboraba en este mismo Tribunal Electoral de Quintana Roo, desempeñándose como **SECRETARIA AUXILIAR DE ESTUDIO Y CUENTA**, así como a una amiga de la familia **ROSALBA MARYBEL GUEVARA ROMERO**, la cual se desempeñaba como **SECRETARIA AUXILIAR DE ESTUDIO Y CUENTA** y como ambas interpusieron a finales del mes de febrero del año dos mil diecisiete, ante este Tribunal Electoral de Quintana Roo, las controversias laborales con números **CL/001/2017** y **CL/002/2017** respectivamente, mi situación laboral se tornó más hostil, al grado de sentirme intimidado, opacado, consumido emocionalmente, excluido

de mis labores que venía desempeñando de manera eficaz y puntual desde hace más de trece años, todo como método de presión para orillarme a renunciar, cabe señalar que durante ese lapso de tiempo vi mermada mi autoestima, salud, integridad, seguridad laboral, y me sentí completamente vulnerable por ser el sujeto más débil en la relación laboral ante el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

4.- Derivado de lo anterior el día viernes tres de marzo del año dos mil diecisiete, me presente a laborar de manera habitual, cuando aproximadamente a las once de la mañana con quince minutos, se apersonaron en mi oficina, el **MTRO. JOSE ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE, MIRIAM GABRIELA GÓMEZ TUN, KARLA NOEMI CETZ ESTRELLA, BORIS DAVID BASULTO SOLÍS**, manifestándome el primero de los nombrados que el motivo de la visita era hacer de mi conocimiento de manera verbal la rescisión de la relación laboral que me unía con el Tribunal Electoral de Quintana Roo, para lo cual la Jefa de la Unidad de Administración **MIRIAM GABRIELA GÓMEZ TUN**, me leyó el oficio que ahora sé que tenía el número **TEQROO/UA/013/17**, en el cual se me informaba que se rescindía la rescisión laboral por la pérdida de confianza, así mismo se me informó que tenía el término de treinta días naturales para realizar mi declaración patrimonial y que tenía que iniciar con el proceso de entrega recepción, esto último me lo señaló la **MTRA. KARLA NOEMI CETZ ESTRELLA**, requiriéndome en ese momento para que entregara seis claves de acceso a los sistemas electrónicos, así como las llaves de la puerta principal, de mi oficina y puerta de acceso a la planta alta, lo cual realice entregándoselo al **MTRO. JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE**, asimismo, en ese momento la Jefa de la Unidad de Administración **MIRIAM GABRIELA GÓMEZ TUN**, me comunico de manera verbal que tenía un cheque para mí por la cantidad de **\$252,307.69 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS 69/100 M.N)**, que era la cantidad que se me pagaría por haberse rescindido la relación laboral, leyéndome los conceptos que supuestamente se me estaban pagando, solicitándole en ese

momento me diera una copia de los conceptos que pretendía pagarme, toda vez que de acuerdo al cálculo que se realizó el día 30 de noviembre de 2016 y que detalle en el párrafo tercero del hecho marcado con el número tres, no concordaba y había una diferencia abismal, diciéndome que no podía entregarme ninguna copia, que si quería el cheque le tenía que firmar de recibido, a lo cual le manifesté que lo checaría porque de acuerdo a la ley me correspondía una cantidad mucho mayor por el salario y los años que tenía trabajando en el Tribunal Electoral de Quintana Roo, manifestándome que era lo único que me correspondía y que si no estaba de acuerdo que lo hiciera valer por la vía que considerara correcta.

Por lo que en ese momento siendo aproximadamente las once de la mañana con cuarenta minutos, en presencia del **MTRO. JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE**, y de **MIRIAM GABRIELA GÓMEZ TUN, KARLA NOEMI CETZ ESTRELLA, BORIS DAVID BASULTO SOLÍS Y GENER IVAN TEC MEDINA**, tomé mi mochila, mostrándoles el contenido de la misma, lo cual eran cosas personales, así como mi reloj del escritorio y salí de mi oficina, quedándose en ella las personas citadas en líneas anteriores, no sin antes manifestarle a la **MTRA. KARLA NOEMI CETZ ESTRELLA**, que el día lunes seis de marzo del año dos mil diecisiete, a primera hora iniciaría con el proceso de entrega recepción, manifestándome su conformidad, por lo que procedí a retirarme de las instalaciones del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

5.- Es de suma importancia manifestarle a esta comisión Sustanciadora, la manera dolosa y tendenciosa en que el Tribunal Electoral de Quintana Roo, pretende despedirme injustificadamente, realizando actuaciones de escritorio denominadas **(ACTA PARA HACER CONSTAR LOS HECHOS SUSCITADOS EN EL ACTO EN EL QUE SE HACE DEL CONOCIMIENTO AL TRABAJADOR DE CONFIANZA RAÚL ARREDONDO GOROCICA, JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMATICA Y DOCUMENTACIÓN LA RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL CON EL TRIBUNAL**

ELECTORAL DE QUINTANA ROO, ACTA PARA HACER CONSTAR LOS HECHOS SUSCITADOS EN EL ACTO DE NOTIFICACIÓN QUE HICIERA LA CONTRALORÍA INTERNA AL C. RAÚL ARREDONDO GOROCICA, PARA QUE ESTE GENERE SU ENTREGA RECEPCIÓN, EL DÍA TRES DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, ambas de fecha tres de marzo del año dos mil diecisiete,) con lo cual se violan todos y cada uno de mis derechos laborales, lo anterior debido a que la ley señala las formas y términos de las notificaciones personales, así como los procedimientos a realizar cuando el trabajador se niega a recibir la notificación de la rescisión laboral, lo cual en el presente caso que nos ocupa nunca ocurrió, toda vez que se realizaron actos en completo desapego a derecho, violando en todo momento los procedimientos establecidos en el Reglamento Interior del Tribunal Electoral, y la Ley Federal del Trabajo aplicada de manera supletoria, con lo cual se violan todos y cada uno de mis derechos laborales y humanos.

6.- De suma importancia es puntualizar que dentro del tiempo que duró la relación laboral con el Tribunal Electoral de Quintana Roo, nunca se me acreditó o comprobó el pago de las cuotas obrero patronales que se debieron cubrir en relación con el salario devengado por el suscrito, pese a haberseme requerido en dos ocasiones documentación para la inscripción, así para que nombrara a mis beneficiarios, por lo cual procede la inscripción retroactiva como trabajador dentro del tiempo que duró la relación laboral, en relación al salario real devengado por el suscrito en el Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Federal en Quintana Roo**, y del **Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores**, solicitando desde este momento sean llamados a la presente controversia laboral como terceros interesados.”

“PRETENCIONES CONCRETAS DEL PROMOVENTE

PRIMERA.- Solicito a este **TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO**, con fundamento en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, tenga a

bien solicitar mi reinstalación en el puesto que venía desempeñando como **JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMATICA Y DOCUMENTACIÓN DEL TEQROO**, así como el pago de los salarios caídos, mismos que serán computados desde la fecha en que fui despedido injustificadamente.

De igual manera los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago.

SEGUNDA.- Solicito del **TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, la inscripción retroactiva como trabajador dentro del período que trabajé en dicho Tribunal, ante el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, DELEGACIÓN FEDERAL EN QUINTANA ROO, Y ANTE EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES**, en consecuencia de lo anterior el pago retroactivo de las cuotas obrero patronales que se generen por la omisión en la que ha incurrido la fuente patronal denominada **TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO**, tal y como lo dispone el artículo 15 de la Ley del Seguro Social y los artículos 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores.”

Por su parte, el Tribunal demandado, al rendir su informe circunstanciado en relación a la demanda instaurada en su contra respecto de las prestaciones del actor en síntesis expuso lo siguiente:

-Que carece de acción y de derecho su temeraria pretensión que se considere indebida la notificación que se le hizo consistente en la rescisión laboral, y en general resulta improcedente la totalidad de las manifestaciones reclamadas por la parte demandante.

-Que se le notificó al C. Raúl Arredondo Gorocica el motivo de su rescisión laboral por la pérdida de confianza y que el Tribunal le pagaba todas y cada

una de las prestaciones que por Ley le corresponden y se negó a recibir el cheque que amparaba el monto de sus prestaciones, y que el mismo estaba a su disposición en la Unidad de Administración del Tribunal.

-Que son totalmente improcedentes las pretensiones que reclama la parte actora toda vez que con motivo de la rescisión laboral se le pagaron todas y cada una de las prestaciones que conforme a la Ley Federal del Trabajo le corresponde, por tanto resulta improcedente la reinstalación que solicita en virtud de haber sido liquidado e indemnizado conforme a derecho, en términos de lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

-Que resulta también inconducente el pago de los salarios caídos, computados desde la fecha del despido, así como los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salarios a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, por haber terminado la relación laboral con el trabajador de confianza desde el tres de marzo del dos mil diecisiete y habersele cubierto todas y cada una de las prestaciones de Ley, así como la indemnización correspondiente.

-Que también resulta improcedente la inscripción retroactiva al Instituto Mexicano del Seguro Social, pues no existe causa justificada para ello y por ende el pago de las cuotas al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores

DEFENSAS Y EXCEPCIONES.

La parte demandada, opuso las defensas y excepciones que a su derecho corresponden, que son del tenor literal siguiente:

“1.- FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO. Toda vez que es de explorado derecho que para el ejercicio de alguna acción, es necesario la existencia de un derecho o el desconocimiento de alguna obligación, y en el caso que nos

*ocupa ni existe tal derecho del actor ni se ha incumplido obligación alguna de mi representado, por tal motivo es que la ahora parte actora carece de acción y derecho para reclamar todas y cada una de las prestaciones señaladas en el capítulo que denominó **PRETENSIONES** de su escrito inicial de demanda, por las razones ya expuestas en el presente escrito en los que se dio contestación a todos y cada uno de los hechos imputados así como los agravios respectivos, por lo que al no existir despido injustificado alguno ni tampoco incumplimiento de las obligaciones laborales de mi representado, en virtud de que al rescindir la relación laboral con el ahora demandante, le fueron pagadas todas y cada una de las prestaciones de ley e indemnizatorias que le corresponden, por lo tanto, no existe razón alguna ni legitimación para demandar tales prestaciones.*

2.- OBSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL DE LA DEMANDA. *Por la forma ambigua, obscura e imprecisa en que se encuentra redactada la demanda tanto en su capítulo de **PRESTACIONES, HECHOS y RECLAMACIONES**, ya que la parte actora señala prestaciones y argumentos que devienen imprecisos para que mi representado se encuentre en aptitud de oponer las excepciones y defensas correspondientes; y sorprender el criterio de la autoridad jurisdiccional, con el propósito de que ésta considere que la recisión laboral no se le cubrieron las prestaciones de ley correspondientes, cuando en realidad se le extendió el cheque correspondiente a todas y cada una de las prestaciones a las que tiene derecho como trabajador de confianza que hasta el tres de marzo del año en curso, lo era de este Órgano.*

3.- LA DE PAGO. *Toda vez que a la parte actora se determinó su pago conforme a derecho cubriéndose todas y cada una de las prestaciones que por derecho le corresponden, derivadas de la recisión laboral prestaciones consistentes en: sueldos y salarios del 1 al 3 de marzo de 2017; vales de despensa del 1 al 3 de marzo de 2017; vales de combustible del 1 al 3 de marzo de 2017; parte proporcional de otras prestaciones sociales y económicas extraordinarias en asignación al cargo del 1 de enero de 2017 al*

3 de marzo de 2017; fondo de ahorro (del 1 de enero de 2017 al 3 de marzo de 2017); ajuste de calendario 2017 (del 1 de enero de 2017 al 3 de marzo de 2017); aguinaldo ejercicio 2017 (del 1 de enero de 2017 al 3 de marzo de 2017) y prima vacacional 2017 (parte proporcional del 1 de enero de 2017 al 3 de marzo de 2017), respecto de los cuales se realizó la retención de los impuestos correspondientes quedando un total neto de \$252,307.69 (doscientos cincuenta y dos mil trescientos siete pesos con sesenta y nueve centavos) correspondientes hasta el día tres de marzo de dos mil diecisiete, fecha en que se rescindió con el trabajador de confianza la relación laboral, cantidad que se encuentra amparada en el cheque con número 0010552 de la Institución crediticia Bancomer, mismo que se negó a recibir y del cual se hizo constar en el acta levantada con motivo de la notificación de su rescisión laboral, y respecto del cual se le dijo que estaba a su disposición en el momento que lo solicitare en la Unidad de Administración del Tribunal Electoral.

4.- LA DE PLUS PETITIO. Por estar reclamando el actor prestaciones que no le corresponden tales como las marcadas en el capítulo de **PRETENSIONES** de su demanda, porque carecen de fundamento jurídico dichas reclamaciones, ya que al habersele pagado todas y cada una de las prestaciones e indemnizaciones que conforme a la ley le corresponden como lo he externado en la excepción de pago, el ahora demandante pretende obtener un lucro indebido en perjuicio de este Tribunal Electoral, a través del reclamo de prestaciones a las que no tiene derecho, pues se le rescindió la relación laboral que tenía con este órgano jurisdiccional del que fue debidamente notificado el día tres de marzo del presente año, y por ser el puesto que ocupaba de confianza no goza del derecho a la estabilidad en el empleo tal y como lo establecen las jurisprudencias que he transcrito en los hechos correlativos a la contestación.

5.- LA DE FALSEDAD. El demandante apoya sus pretensiones en hechos falsos tal y como se ha establecido y demostrado en los correspondientes

apartados de los hechos, prestaciones de la presente contestación, desvirtuándose los argumentos del ahora actor, ya que las prestaciones a las que tiene derecho como trabajador de confianza y que con motivo de la recisión laboral mi representado le ha expedido el cheque correspondiente el cual se ha negado a recibir, pero que se encuentra a su disposición en la Unidad de Administración de este Tribunal Electoral tal y como lo acredité y lo hice valer en la excepción de pago.

6.- LA DE CADUCIDAD AD CAUTELAM. *Dado que a la parte actora se le contrató como el mismo confiesa el primero de septiembre de dos mil tres, y desde esa fecha tuvo pleno conocimiento que este Tribunal Electoral no inscribía a sus trabajadores en el IMSS o ISSSTE y por ende tampoco le correspondía cubrir pago alguno al INFONAVIT, de todo esto el extrabajador tuvo conocimiento desde esa fecha por lo que al veintitrés de septiembre de ese mismo año, le ha prescrito el derecho para demandar tales prestaciones, en virtud de que el artículo 64 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, establece que el funcionario electoral dispondrá de quince días a partir del conocimiento del acto de molestia para inconformarse por la vía laboral. No obstante lo anterior, es de destacarse que este Tribunal Electoral, cubría la seguridad social del ahora demandante ya que el cubría todos y cada uno de sus gastos médicos, hospitalarios y de medicamentos, así como también contaba con un seguro de gastos médicos mayores.*

7.- LA DE ACCESORIEDAD. *La cual se opone en contra de todas y cada una de las pretensiones reclamadas en forma accesoria por el actor, pues al ser improcedente la acción principal de dicho demandante, lo serán aquellas de conformidad con el principio general de derecho de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.*

8.- TODAS LAS DEMÁS. *Que se deriven de los términos en que se encuentra contestada la demanda, atendiendo al principio jurisprudencial de*

que la acción como la excepción procede en juicio sin necesidad de que se indique su nombre.”

OBJECIONES A LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.

“Con fundamento en el artículo 880 y demás siguientes y aplicables a la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, se objetan todas y cada una de las pruebas documentales que ofrece la parte actora por no haberse ofrecido conforme a derecho, ya que no las relaciona con cada uno de los hechos de la demanda y qué pretende acreditar con éstas, tal y como lo establece el artículo 880 fracción I de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, pues no basta con decir que todas las pruebas se relacionan con todos y cada uno de los hechos de la demanda, y ello tanto por las documentales públicas como privadas.”

V.- Pruebas.- Para resolver la presente controversia laboral serán tomadas en consideración las pruebas que ambas partes ofrecieron y les fueron admitidas, siendo éstas las siguientes:

PRUEBAS DEL ACTOR. La parte actora, en manifestación de sus intereses presentó para su consideración los siguientes medios de prueba:

DOCUMENTALES PÚBLICAS

- a) Copia certificada del acta de fecha tres de marzo del dos mil diecisiete para hacer constar los hechos suscitados en el que se le hace de su conocimiento su rescisión laboral con el Tribunal Electoral de Quintana Roo.
- b) Copia certificada del acta de sesión de pleno celebrada el día dos de marzo del año dos mil diecisiete.
- c) Copia certificada del acta para hacer constar los hechos suscitados en el acto de notificación que hiciera la contraloría interna al actor para que genere su entrega recepción de fecha tres de marzo de dos mil diecisiete.

- d) Original del oficio número TEQROO/SGA/095/17 de fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.
- e) Informe que rinda la Jefa de la Unidad de Administración, que deberá contener: la fecha de su ingreso al Tribunal Electoral de Quintana Roo; los cargos que ha ocupado; de que forma ha checado su asistencia desde el primer día de su ingreso a laborar en el Tribunal Electoral de Quintana Roo; cual fue el último día que se le permitió checar su entrada y salida por el sistema biométrico de asistencia.
- f) La controversia laboral CL/001/2016 que obra en los archivos del Tribunal.

LAS DOCUMENTALES PRIVADAS.

- a) Acuse original de solicitud de copias certificadas de fecha ocho de marzo del año dos mil diecisiete.
- b) Cálculo por concepto de indemnización al treinta de noviembre del año dos mil dieciséis por trece años y noventa y un días.

LA INSTRUMENTAL ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado en este juicio.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Se relacionan estas probanzas con todos y cada uno de los hechos de la presente controversia planteadas.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA. La parte demandada presentó en tiempo y forma, siendo admitidos, los siguientes medios de convicción:

DOCUMENTALES PÚBLICAS.

- a) Copia certificada de la designación del Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas por parte del Senado de la República.
- b) Copia certificada del acta de Pleno de fecha catorce de diciembre de dos mil quince, en la que consta su designación como Presidente del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

- c) Copia certificada del acta de Pleno de fecha dos de marzo del presente año, en la que de manera plenaria se determinó rescindir la relación laboral con el C. Raúl Arredondo Gorocica.
- d) Copias certificadas de los oficios TEQROO/UA/013/17 y TEQROO/CI/17, con el primero se notificó la rescisión laboral al demandante y con el segundo su obligación de presentar su declaración patrimonial por término del encargo.
- e) Copias certificadas de las actas de hechos de fechas tres de marzo levantadas con motivo de la notificación de la rescisión laboral del C. Raúl Arredondo Gorocica.
- f) Copia certificada del cheque expedido a favor del ahora actor por la cantidad que se le paga con motivo de su rescisión laboral.
- g) Copias certificadas de facturas de honorarios médicos y gastos de medicamentos que se han pagado al actor desde que ingresó al Tribunal hasta su rescisión.
- h) Copia certificada de la póliza de seguros de gastos médicos mayores del C. Raúl Arredondo Gorocica.
- i) Copia certificada del recibo de pago al C. Raúl Arredondo Gorocica, en el que se detallan los conceptos que le corresponden con motivo de su rescisión laboral.

La confesional a cargo del C. Raúl Arredondo Gorocica.

La testimonial a cargo de Karla Noemí Cetz Estrella y Boris Davis Basulto Solís.

La técnica consistente en un dispositivo USB que contiene el audio en el cual consta el conocimiento que se le hizo al ahora actor del oficio de su rescisión laboral.

La presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones, en todo y por cuanto favorezca a las pretensiones de la parte demandada.

Pruebas que fueron debidamente desahogadas, tanto en lo concerniente a las probanzas ofrecidas por el actor, como del demandado en audiencia de fecha catorce de agosto del año en curso, tal y como consta en el acta levantada al respecto, las cuales serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, de la experiencia y el sano raciocinio. Así como también conforme a lo dispuesto por el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, se valorarán a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, sin sujetarse a reglas o formulismos.

Con base en lo expuesto por las partes, la controversia en el presente asunto se constriñe a determinar si existió el despido injustificado que aduce el actor y que éste se le pretendió notificar verbalmente, de ser así, si son procedentes o no las prestaciones que reclama, o en su caso, contrario a lo que sostiene si la relación laboral terminó como asegura la parte demandada, por haber determinado el Pleno por el trabajo que desempeñaba el actor la pérdida de confianza, y que tal rescisión le fue notificada y como consecuencia de ello absolverlo de las prestaciones reclamadas por el demandante. Así como el análisis de la inscripción retroactiva a los Institutos que menciona en el cuerpo de su demanda.

VI.- Análisis del despido que invoca la parte actora.

De la demanda promovida por la parte actora, se advierte que reclama el despido injustificado por parte de la demandada mismo que refiere se le pretendió notificar verbalmente; en tal sentido procede el análisis de las pruebas exhibidas por el Tribunal demandado, con el finalidad de valorar lo dicho por el actor.

La parte demandada exhibió como prueba copia certificada del acta de sesión de pleno de fecha dos de marzo del dos mil diecisiete, que contiene el acuerdo que determina que siendo el trabajador Raúl Arredondo Gorocica Jefe de Unidad, con dependencia jerárquica directa de la Presidencia del Tribunal, y que el Magistrado Presidente cuenta con las facultades suficientes

para elegir a los miembros de su equipo más cercano, respecto a las acciones encomendadas y en beneficio del trabajo del Tribunal, aunado a la naturaleza del encargo y la información otorgada a dicho funcionario debe considerarse propio de un cargo de confianza, y además por así disponerlo el artículo 57 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, que por ello se consideró la pérdida de confianza, y por tanto su rescisión laboral a partir del día tres de marzo de ese propio mes, ordenándose en dicha acta el pago de los conceptos que por ley le correspondan a dicho trabajador, instruyendo a la Titular de la Unidad de Administración comunicar al antes citado su rescisión laboral, así como el pago de todas y cada una de las cantidades que correspondan entregar por dicha terminación, todo ello en presencia del Secretario General de Acuerdos.

Igualmente exhibió copia certificada del acta de hechos de fecha tres de marzo de dos mil diecisiete, levantada para hacer del conocimiento al C. Raúl Arredondo Gorocica del oficio número TEQROO/UA/013/17 suscrito por la Jefa de la Unidad de Administración del Tribunal Electoral de Quintana Roo, la rescisión laboral que detentaba con éste, como Jefe de la Unidad de Informática y Documentación; así como la entrega del cheque número 0010552 a su nombre, de la institución crediticia denominada Bancomer por la cantidad de doscientos cincuenta y dos mil trescientos siete pesos con sesenta y nueve centavos, negándose el antes citado a firmar el acta de notificación de su rescisión laboral, así como recibir el cheque en cuestión, por lo que se le hizo saber que éste quedaba a su disposición en la oficina de la Unidad de Administración, misma acta en que se dio fe de la presencia del citado Arredondo Gorocica, de la C. Miriam Gabriela Gómez Tun Jefa de la Unidad de Administración, como testigos Karla Noemí Cetz Estrella Contralora Interna y Boris David Basulto Solís Subcontralor Interno, y José Alberto Muñoz Escalante Secretario General de Acuerdos, todos del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

Asimismo, copia certificada del cheque número 0010552 de Bancomer por la cantidad de doscientos cincuenta y dos mil trescientos siete pesos con sesenta y nueve centavos, a favor del C. Raúl Arredondo Gorocica.

Copia certificada del folio 01 de fecha tres de marzo de dos mil diecisiete por la misma cantidad señalada en el cheque antes reseñado, en el que se desglosa los conceptos de pago que le corresponden al C. Raúl Arredondo Gorocica, mismo que se negó a firmar el antes citado tal y como se hizo constar en el acta de hechos ya referenciada.

La confesional a cargo del C. Raúl Arredondo Gorocica, en la que al responder las posiciones que le fueron formuladas reconoció a la 1.- Si es cierto como lo es que el día tres de marzo del año en curso se le notificó la rescisión laboral que sostenía con el Tribunal Electoral de Quintana Roo; respondió: “que no es cierto, sólo se me leyó un documento donde decía que ya no querían que trabajara aquí”; 2.- Si es cierto como lo es, que se negó a recibir el oficio de rescisión laboral que en ese momento le hizo entrega la Jefa de la Unidad de Administración; respondió: “si”; 3.- Si es cierto como lo es que se negó a recibir el pago correspondiente a su rescisión laboral que le entregó la Jefa de la Unidad de Administración; respondió: “no, porque no correspondía al monto que correspondía al tiempo de trabajar en el Tribunal”; 4.- Si es cierto como lo es , que se le hizo saber que el cheque correspondiente a su pago estaba a su disposición en la Unidad Administrativa; respondió: “si”; 5.- calificada de ilegal; 6.- Si es cierto como lo es, que desde su ingreso al Tribunal Electoral de Quintana Roo, se le han pagado sus gastos médicos; respondió: “si”; 7.- Si es cierto como lo es, que desde su ingreso al Tribunal Electoral de Quintana Roo, se le hizo saber que contaba con seguro de gastos médicos mayores; respondió: “si”.

Las pruebas antes reseñadas por ser documentales públicas de conformidad con lo establecido por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, tienen pleno valor probatorio pues no fueron

desvirtuadas por la parte demandante, generan convicción plena, que al C. Raúl Arredondo Gorocica quien se desempeñaba como Jefe de la Unidad de Informática y Documentación en el Tribunal Electoral de Quintana Roo, considerado como personal de confianza en términos del artículo 57 de la Ley Orgánica del citado Tribunal, en fecha tres de marzo de dos mil diecisiete mediante acuerdo del Pleno, por pérdida de la confianza le fue rescindida la relación laboral que detentaba, lo cual se le hizo de su conocimiento mediante la lectura del oficio número TEQROO/UA/013/17 suscrito por la Jefa de la Unidad de Administración del Tribunal Electoral de Quintana Roo, mismo que se negó a recibir tal y como se hizo constar en el acta de hechos levantada con motivo de su negativa a firmar de recibido el oficio de referencia, así como el cheque que le cubre su pago indemnizatorio.

Aunado a lo anterior, en el desahogo de la prueba confesional a cargo del actor se desprende que aceptó estar enterado de su rescisión laboral ya que confesó, “que se le leyó el documento en donde decía que ya no querían que trabajara aquí”, así como también que se negó a recibir el pago correspondiente a su rescisión laboral y que se le hizo saber que el cheque correspondiente a su pago estaba a su disposición en la Unidad de Administración, probanza que tiene pleno valor probatorio de conformidad con el numeral 790 de la invocada Ley Laboral de aplicación supletoria.

Prueba testimonial a cargo de los CC. Karla Noemí Cetz Estrella y Boris David Basulto Solís, en sus calidades de Contralora y Subcontralor Interno del Tribunal, respectivamente, de las que se desprende testimonios similares respecto a que, el día de los hechos demandados por el C. Raúl Arredondo Gorocica, fue levantada Acta Circunstanciada de Hechos para acreditar la notificación legal del despido ordenado por el Pleno del Tribunal Electora, en virtud de la negativa de recepción de la correspondiente notificación por parte del hoy actor, así como de recibir el pago correspondiente de la rescisión laboral.

De las pruebas antes referenciadas se llega a la conclusión que al C. Raúl Arredondo Gorocica, la parte patronal sí le notificó el oficio número TEQROO/UA/013/17 suscrito por la Jefa de la Unidad de Administración del Tribunal Electoral de Quintana Roo, de fecha tres de marzo del presente año, que contiene las causas de la rescisión laboral, así como el correspondiente pago indemnizatorio, mismo que se negó a recibir, por tanto el patrón sí cumplió con lo establecido por el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, y por tratarse en este caso la demandada el Tribunal Electoral las controversias laborales con sus trabajadores está facultado para resolverlas con exclusión de cualquier otra autoridad de conformidad con el numeral 59 de su Ley Orgánica, en razón de ello no tenía porque solicitar auxilio a autoridad distinta a notificarle al trabajador la rescisión laboral, como indebidamente pretende hacer valer el actor, máxime que como se ha señalado el actor estuvo debidamente notificado.

Por consiguiente en ese tenor, y de las pruebas ya reseñadas en su conjunto se estima que causan convicción a esta autoridad para acreditar que la relación laboral que existía entre el C. Raúl Arredondo Gorocica como trabajador de confianza y el Tribunal Electoral de Quintana Roo, le fue debidamente notificada su rescisión el día tres de marzo de dos mil diecisiete mediante oficio número TEQROO/UA/013/17 suscrito por la Jefa de la Unidad de Administración del Tribunal Electoral de Quintana Roo, así como también que se le hizo entrega del cheque que contiene el pago indemnizatorio, mismos que se negó a firmar y recibir respectivamente, de todo lo cual se hizo constar en acta de esa propia fecha, levantada al efecto, misma que se encuentra firmada por las autoridades que en ella intervinieron, en tal sentido resulta aplicable de manera equivalente, la Tesis Aislada con el rubro: **“TRABAJADOR DE CONFIANZA. EL PATRÓN ESTA OBLIGADO A DARLE EL AVISO ESCRITO DE LA FECHA Y CAUSA DE LA RESCISIÓN**

LABORAL, POR LO QUE EL INCUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN, POR SÌ SOLO, TORNA EN INJUSTIFICADO EL DESPIDO.”¹

Ahora bien, la parte actora no acreditó con prueba alguna, que no se le haya realizado la notificación de su rescisión laboral con el Tribunal Electoral de Quintana Roo, el día tres de marzo de dos mil diecisiete, pues no basta solamente que lo aduzca, sino que tiene que demostrarlo con las pruebas idóneas para ello, por lo que al no haberlo hecho así, debe prevalecer el contenido del acta de hechos levantada en esa propia fecha por el Secretario General de Acuerdos del citado Tribunal, y tener por ciertos los hechos afirmados por éste como parte demandada, en el sentido de que por pérdida de la confianza determinó rescindir la relación laboral con el C. Raúl Arredondo Gorocica, de lo cual se le notificó y se le hizo el pago indemnizatorio correspondiente, lo que se negó a recibir, razón por la cual también se le hizo de su conocimiento que el cheque que contiene su pago está a su disposición en la Unidad de Administración.

VII. Prestaciones reclamadas por la parte actora.

El actor en su escrito de demanda reclama específicamente lo siguiente.

- a) Su reinstalación en el puesto que venía desempeñando como Jefe de la Unidad de Informática y Documentación;
- b) El pago de los salarios caídos, computados desde la fecha en fue despedido;
- c) Los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago;
- d) La inscripción retroactiva como trabajador dentro del período que trabajó en el Tribunal, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y ante el Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y en

¹ Tesis 2ª./J. 95/2007, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala, Tomo XXV, Mayo de 2007, Pág. 1181.

consecuencia el pago retroactivo de las cuotas obrero patronales que se generen por dicha omisión;

Precisado lo anterior, es de destacarse que en cuanto a la reinstalación que solicita el actor, se advierte que la parte demandada al contestar la demanda entablada en su contra, argumentó que por la calidad de trabajador de confianza del C. Raúl Arredondo Gorocica, de conformidad con el artículo 72 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, no está obligado a reinstalar al antes citado, toda vez que le han sido pagadas las indemnizaciones que conforme a derecho procede, tal y como quedó acreditado con el recibo de caja con número de folio 01 en el cual se mencionan los conceptos indemnizatorios de pago que corresponden al demandante, cuyo total, por la cantidad de \$252,307.09 (doscientos cincuenta y dos mil trescientos siete pesos y nueve centavos m. n.), corresponde al importe asentado en el cheque número 0010552, de la Institución Bancaria Bancomer, documentos que obran agregados a éstos autos y reseñados con antelación como pruebas ofrecidas por el demandado, y que no fueron objetados por la parte actora, en consecuencia resulta infundada su pretensión de ser reinstalado por habersele pagado las indemnizaciones legales correspondientes y que como lo señala la demandada, se encuentra a disposición del C. Raúl Arredondo Gorocica.

Con independencia de lo anteriormente razonado en este apartado, es importante citar lo señalado por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito en la sentencia que dio motivo al dictado de la presente resolución, en el sentido que tanto el artículo 57 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, como el artículo 26 del Reglamento Interior de este Tribunal, vigentes en la época del despido y de la emisión del acto consistente en la rescisión de la relación laboral, señalan que un cargo como el que detentaba la parte demandada es de confianza, y que como en el apartado B del artículo 123 Constitucional, que regula el sistema jurídico de los trabajadores al servicio de los poderes públicos no se estableció el derecho de reinstalación o cumplimiento de la relación de trabajo por causas

imputables al patrón equiparado para ese tipo de trabajadores, dicho derecho no puede introducirse de manera supletoria, dado que la supletoriedad no tiene por objeto implantar en la ley instituciones ajenas o inclusive incompatibles con su estructura fundamental, sino únicamente los aspectos que ya están comprendidos en la ley pero carecen de reglamentación o están deficientemente reglamentados.

En cuanto a la diversa pretensión del actor consistente en el pago de los salarios caídos computados desde la fecha en que dice fue despedido injustificadamente, resulta infundada, toda vez que como ha quedado señalado con antelación, la rescisión laboral con el Tribunal Electoral, se determinó por la pérdida de confianza del trabajador, misma que le fue notificada debidamente en fecha tres de marzo del presente año, y que en esa propia fecha se le hizo entrega del cheque que ampara el pago de las indemnizaciones legales que le corresponden con motivo de dicha rescisión, tal y como ha quedado demostrado con las copias certificadas del Acuerdo de Pleno de fecha dos de marzo de año en curso, del acta de hechos levantada con motivo de la notificación de su rescisión laboral, del oficio número TEQROO/UA/013/17, del cheque número 0010552 por la cantidad de doscientos cincuenta y dos mil trescientos siete pesos con sesenta y nueve centavos, así como con el recibo de caja con número de folio 01 en el cual se mencionan los conceptos indemnizatorios de pago realizados al demandante, cantidad que se negó a recibir tal y como él mismo confesó en el desahogo de pruebas de fecha catorce de agosto del presente año, por tanto la parte demandada cumplió en el pago indemnizatorio al C. Raúl Arredondo Gorocica, desde la fecha que le fue notificada la rescisión laboral de ahí lo infundado de su pretensión, consecuentemente no se generó posterior a la fecha citada, obligación de pago alguna por parte de la demandada a favor de la actora.

Por lo que hace a la diversa pretensión del actor Raúl Arredondo Gorocica, de que se le paguen los intereses que se generen sobre el importe de quince

meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, también resulta infundada, en razón de que la parte demandada desde el tres de marzo de dos mil diecisiete que le fue notificada la rescisión laboral al antes citado, le hizo el pago indemnizatorio correspondiente, mismo que se negó a recibir tal y como ha quedado acreditado con antelación, por tanto, es infundada la prestación que reclama puesto que la parte demandada no incurrió en la falta de pago con motivo de la rescisión laboral.

VIII. Análisis de la prestación consistente en la inscripción retroactiva en el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores.

En relación a la diversa prestación solicitada por el C. Raúl Arredondo Gorocica, en el sentido de que se le inscriba de forma retroactiva como trabajador dentro del período que trabajó en el Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, ésta resulta procedente, en debido acatamiento a lo resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el nueve de febrero de dos mil dieciocho, el Amparo Directo Laboral 522/2017, promovido por Raúl Arredondo Gorocica, toda vez que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Federal se desprende que los trabajadores de confianza tienen derecho a disfrutar de las prestaciones y beneficios de seguridad social.

De tal suerte que la procedencia de las acciones de cumplimiento ante los organismos aseguradores y el consecuente pago de aportaciones solo responde a dos presupuestos:

- a) La existencia de la relación de trabajo y

b) La imputación de incumplimiento del patrón equiparado de sus obligaciones en materia de seguridad social.

Toda vez que el Tribunal demandado como patrón equiparado no demostró haber cumplido con esa obligación que le impone nuestra Ley Suprema, pues no basta el pago de gastos médicos y de medicamentos y del pago de un seguro de gastos médicos mayores con cobertura de hospitalización y cirugías, para tener por satisfecha la prestación reclamada, consecuentemente ha lugar a condenar al Tribunal Electoral de Quintana Roo, a que en un término de quince días contados a partir del día siguiente de la fecha de la presente resolución demuestre el enteramiento a los Institutos correspondientes de la inscripción retroactiva a la seguridad social y el pago de las aportaciones de seguridad social a favor de la parte demandante.

A fin de dar cumplimiento al fallo protector emitido por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, encomienda a su titular Magistrada Presidenta Mtra. Nora Leticia Cerón González, que en el término concedido por la citada autoridad judicial federal, proceda a consultar con el Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el importe que correspondería por la inscripción retroactiva a la seguridad social y el pago de aportaciones de seguridad social a favor del demandante Raúl Arredondo Gorocica, así como indague respecto de la existencia del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, para los efectos antes precisados, hecho lo cual gestione ante la Titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Quintana Roo, la ampliación presupuestal que corresponda al pago de la condena, toda vez que conforme al presupuesto autorizado para el ejercicio dos mil dieciocho, resulta materialmente imposible cumplir con el fallo protector en sus términos.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 837 fracción III, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo y 71 y 72 la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se deja insubsistente la resolución de fecha treinta y uno de agosto del año de dos mil diecisiete dictada por este **Tribunal Electoral de Quintana Roo**, en autos de la Controversia Laboral CL/003/2017, promovida por **RAÚL ARREDONDO GOROCICA**.

SEGUNDO.- Se absuelve al Tribunal Electoral de Quintana Roo, del cumplimiento y pago de las prestaciones que reclama el actor, consistente en la reinstalación en el puesto de **JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMÁTICA Y DOCUMENTACIÓN**, así como el pago de salarios caídos desde la fecha de la rescisión laboral y el pago de intereses que se generen sobre el importe de quince días de salario, a razón del dos por ciento mensual.

TERCERO.- Se condena al **Tribunal Electoral de Quintana Roo** a que en el término de quince días, demuestre el enteramiento a los Institutos correspondientes, de la inscripción retroactiva a la seguridad social y el pago de las aportaciones de seguridad social en favor de la parte demandante **RAÚL ARREDONDO GOROCICA**.

CUARTO.- Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, remitir copia certificada de la presente resolución en vía de cumplimiento de sentencia, al Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito del Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 192 de la Ley de Amparo.



Notifíquese: personalmente a las partes, en términos de lo que establecen los artículos 742 fracción VIII, 747 y 749 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y publíquese de inmediato en la página oficial de Internet de este órgano jurisdiccional, en observancia a los artículos 1 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

VICENTE AGUILAR ROJAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE